


MARINTER

SELECCIÓN GOURMET DEL MUNDO

 Versión: 4.0
 Régimen: 801 General de Ley Personas Morales
 Tipo de Comprobante: Ingreso
 Usucfot: 903 Gastos en general

MARINTER S.A. DE C.V.

MAR000216AP7

PASEO DE LAS JACARANDAS 328

SANTA MARÍA INSURGENTES, C.P.06430

DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO

T.1946-0440

www.marinter.com.mx

Tipo de Comprobante: Ingreso UsocFDI: 993 Gastos en general		FACTURA COMERCIAL		Exportación: 01 No aplica
VENDIDO A		SERIE	FOLIO	LUGAR Y FECHA
DIVERSION PARA TI - [DTI180427A59] AVENIDA ENRIQUE RAMIREZ MIGUEL 1000 LA6B LAS AMERICAS MORELIA MICHOACAN DE OCAMPO 58270		FAC	627152	CDMX 2026-02-04T18 22 50
		NUM.PROV	CLIENTE	AGENTE
			CL005051	V0000136
VIA DE EMBARQUE		CONDICIONES DE PAGO		PEDIDO
DIVERSION PARA TI AVENIDA ENRIQUE RAMIREZ MIGUEL 1000 LA6B LAS AMERICAS MORELIA MICHOACAN DE OCAMPO 58270 MEXICO		Forma Pago: 99 Por definir Plazo: 0 días Método de Pago: PPD Pago en parcialidades o diferido		OCOLRY047858 ORD000000659310
(1) - DLRY047858 - Realizar factura para pago y enviar hasta que esté en firme flete pagado Marinter Enrique Ramirez Mo				

CANT	UNIDAD	CODIGO	CLAVE SAT	OBJ IMP	DESCRIPCION	BASE IEPS/IVA	TASA	IMPUESTO	PRECIO UNIT	IMPORTE
6	Pieza 1 H87	8426411040091	50202203	(02)	Vino Tinto El Anejo 20 de 750 m	12,930.90	0.3000	3,879.27	2,155.15	12,930.90
					25 43 1333 5000714 430 2025-05-28	16,810.17	0.1600	2,689.63		
6	Pieza 1 H87	8410106023254	50202203	(02)	Vino Blanco Diamante Semdulce de 750m	670.80	0.2650	177.76	111.80	670.80
					26 43 1333 6000062 430 2026-01-04	848.56	0.1600	135.77		
2	Pieza 1 H87	8437019818623	50202203	(02)	Vino Tinto Flor de Pingus 22 de 750 m	5,193.70	0.3000	1,558.11	2,596.85	5,193.70
					26 43 1333 6000019 430 2025-12-26	6,751.81	0.1600	1,080.29		
6	Pieza 1 H87	8437023266069	50202203	(02)	Vino Tinto Macan 18 de 750 m	7,841.70	0.2650	2,078.05	1,306.95	7,841.70
					23 43 1333 3001256 430 2023-10-25	9,919.75	0.1600	1,587.16		
6	Pieza 1 H87	8437023266373	50202203	(02)	Vino Tinto Macan Clasico 21 de 750 ml	6,193.56	0.2650	1,641.29	1,032.26	6,193.56
					25 43 1333 5000436 430 2025-04-01	7,834.85	0.1600	1,253.58		

Constancia de recepción de mercancía a entera satisfacción

Fecha: 07-02-26

SIN SELLO

Nombre: Gabriel Huerta

Firma:

DESCUENTO INCLUIDO EN PRECIO SEGÚN CONVENIO: \$3,647.82

CONTENIDO		RESUM DE IMPUESTOS		CONCEPTO	CANTIDAD
Cajas		IEPS 26 50%	3,897.10	Importe	32,830.66
Piezas	26	IEPS 30 00%	5,437.38		
Otros		IEPS 53 00%	0.00		
		IVA 16 %	6,746.43	Impuestos	16,080.91
		IVA 0 %	0.00		
				Total	48,911.57

CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS 57/100 M N

NUM CERTIFICADO SAT: 00001000000517546842

SELLO CFD:

Key7htw/MoMdsrJp762ImvzUWEIKC7/uka8NgSj3leqWribIA3zLyQOLu8QKeBmfrQgoJrBprY7ZwsvPZw5rIM6ixpq7HlmtWalyr+VOoAGsF2snQ7J+TnuQTUMIPyz56ZiY9KM1tRHwEbWx9EXCKfvdO+3Q37KWMPdf2UwQDN6EL6VdmFkNkywJfQ4CA3D6tEuj7Q7sDuVYhTyBfA8A569EaW+5twSs5pOxZQID1WwUk8sCSngtuR7VjpkQa3NnhY2Mx1WPCY1scBBGZiTohivO71p6F/ONkaBvBC1VUCK5xAcRz8bMVr/KklkzMI/IoN9uObA==[000010000]



FOLIO FISCAL: F12A573B-CDBF-4833-AE73-31344AEB63C0

EFECTO: Ingreso I

NÚMERO DE SERIE DE CSD: 00001000000712418361

FECHA Y HORA DE CERTIFICACIÓN: 2026-02-04T18:37:29

SELLO DEL SAT

GLnV24z4IHki1qN18EN2slNKPGoICwXIPHjwWFJwVDGmMfed2yDWcMcAjN1KLONXgFfaB4WIMxiag4aIJY5Zu5iAvnenTHX+Df8u4w9HBXBfonYf+7mNrxkIV1On3i8vhn3z4Bzzj006slKuMDJR5Gjo5IXFYWkMKMC55a8zthwBuHK07qh9x4+YS9Emon/hZkfyg1wUwlhIV7hSAXU14DXNTsX95Ks/8c8fEi3K5SBLFVKOIY8W+IZIYVbni81gaeJLZbGVNqWTWYemlamVuxZK+96xxUTE+QHYZKvkrO7wLhUiyRD SMSRfQk+ZkQInjTYXd4f7++yww==

CADENA ORIG

||1.1|F12A573B-CDBF-4833-AE73-31344AEB63C0|2026-02-04T18:37:29|LEV031201SE6|Xey7htw/MoMdsrJp762ImvzUWEIKC7/uka8NgSj3leqWribIA3zLyQOLu8QKeBmfrQgoJrBprY7ZwsvPZw5rIM6ixpq7HlmtWalyr+VOoAGsF2snQ7J+TnuQTUMIPyz56ZiY9KM1tRHwEbWx9EXCKfvdO+3Q37KWMPdf2UwQDN6EL6VdmFkNkywJfQ4CA3D6tEuj7Q7sDuVYhTyBfA8A569EaW+5twSs5pOxZQID1tWwUk8sCSngtuR7VjpkQa3NnhY2Mx1WPCY1scBBGZiTohivO71p6F/ONkaBvBC1VUCK5xAcRz8bMVr/KklkzMI/IoN9uObA==[000010000]00712418361||

LA PRESENTE FACTURA CAUSARA UN INTERES ORDINARIO CONVENCIONAL A RAZON DE UNA TASA APLICABLE DEL 10% (DIEZ POR CIENTO) MENSUAL SOBRE EL SALDO INSOLUTO DEL MONTO DE LA FACTURA, Y SU CALCULO SERA DETERMINADO A PARTIR DE LA FECHA DE VENCIMIENTO DEL PLAZO OTORGADO EN CONDICIONES DE PAGO CONTENIDAS EN LA FACTURA Y/O EN SU DEFECTO A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCION DE LA FACTURA MISMA, PAGADERO CONJUNTAMENTE CON EL MONTO LIQUIDO INSOLUTO DE LA FACTURA. LA RECEPCION DE LA PRESENTE FACTURA EN TERMINOS DE LA LEGISLACION APLICABLE, SIN MANIFESTACION ALGUNA DEL CLIENTE RESPECTO DE SU CONTENIDO Y ESTIPULACIONES PACTADAS DENTRO DEL PLAZO DE CINCO DIAS, DA POR ENTENDIDA LA ACEPTACION TACITA DE LA PRESENTE ESTIPULACION CONVENCIONAL PACTADA COMO INTERESES CONVENCIONALES APLICABLES.

BANCO	CUENTA	CLASE INTERBANCARIA
Bancomer	01 57 32 96 87	01 21 80 00 15 73 29 68 76
Banamex	189 43 15 98 5	00 21 80 01 89 43 15 98 50
HSBC	40 17 50 97 95	02 11 80 04 01 75 09 79 59
Santander	65 50 03 84 79 1	01 41 80 65 50 03 84 79 16
Banorte	02 74 00 81 99	07 21 80 00 27 40 08 19 92

CONTRATO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA que celebran POR UNA PARTE **TRANSPORTISTAS CASTORES DE BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V.**, A LA QUE EN LO SUCESIVO Y PARA EFECTOS CONTRACTUALES SE DENOMINARA **CASTORES**, Y POR LA OTRA PARTE LA PERSONA FÍSICA O MORAL CUYOS DATOS GENERALES FIGURAN AL ANVERSO DE ESTA CARTA DE PORTE, A LA QUE EN LO SUCESIVO PARA LOS EFECTOS DE ESTE CONTRATO SE LLAMARA **EL REMITENTE**, AMBAS PARTES MANIFIESTAN QUE ES SU DESEO CELEBRAR EL CONTRATO INDICADO, EL CUAL CONVIENEN EN SUJETAR A LAS SIGUIENTES:

CLAUSULAS:

PRIMERA. Para los efectos de este Contrato, siempre que se utilicen las siguientes locuciones se entenderá que su significado es el que a continuación se indica:

- **CARTA DE PORTE:** Es el presente documento, que constituye el título legal del Contrato celebrado entre CASTORES y EL REMITENTE a nombre propio o de un tercero, por cuyo contenido se conforman todas las cuestiones que se susciten con motivo del transporte de LOS BIENES. El presente documento constituye simultáneamente la factura emitida de conformidad a las disposiciones fiscales aplicables.
- **CASTORES TRANSPORTISTAS CASTORES DE BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V.** en su carácter de **PROTECTORA**, prestadora del Servicio Público Federal de Autotransporte de Carga. EL REMITENTE, Persona física o moral que, a nombre propio y/o de un tercero, celebra con CASTORES un Contrato de Transporte Terrestre de Carga, cuyo nombre o denominación y datos generales aparecen en la cara frontal de este documento en el recuadro correspondiente, con la finalidad de enviar bienes a una persona determinada.
- **EL DESTINATARIO.** Persona física o moral a quien se remiten los bienes enviados por EL REMITENTE, cuyo nombre o denominación y datos generales aparecen en la cara frontal de este documento en el recuadro correspondiente.
- **LA SECRETARÍA:** Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- **LOS BIENES.** Mercancías u objetos que son entregados por EL REMITENTE a CASTORES para que ésta los transporte desde el punto de origen hasta el de destino y, en su caso, para entregarlos a EL DESTINATARIO, sea en las oficinas propias de CASTORES o en el domicilio que indique EL REMITENTE.
- **LOS BULTOS.** Recipientes y/o embalajes en los que se contengan LOS BIENES, sea que se trate de cajas, bolsas, paquetes, envoltorios, sobres, tarimas, rejillas, botes, botellas, sillas, muebles, cubetas, etc., con independencia del material o materiales de que estén conformados.
- **UNIDADES.** Los camiones, tractocamiones, remolques, camionetas y/o vehículos en general de propiedad de CASTORES y, por excepción, de otras empresas, que se utilizarán para la prestación de los servicios de transporte contratados por EL REMITENTE, siempre que por indicaciones de éste o de EL DESTINATARIO o por insuficiencia del espacio disponible, sólo puedan ser cargados en su interior con LOS BIENES que EL REMITENTE pretenda enviar, con exclusión de mercancías de otras personas.
- **EL PORTE.** La cantidad de dinero que se causará por la prestación de los servicios de transporte contratados por EL REMITENTE, la cual incluirá en cualquier caso la tarifa pactada o fije, los cargos por SERVICIOS ESPECIALES necesarios, el COP, los impuestos y las retenciones que se generen conforme a Derecho, y que puede incluir uno o varios de los demás conceptos adicionales detallados en el recuadro CONCEPTO de la cara frontal de este documento de acuerdo a los servicios adicionales requeridos por EL REMITENTE, cuyos cargos se harán constar en ese espacio, en su caso.
- **SERVICIOS ESPECIALES.** Son los costos derivados por la utilización de embarcaciones para transportar LOS BIENES entre dos puntos geográficos separados por aguas marítimas o fluviales, cuando sea necesario recurrir a ellas, así como los costos derivados por el pago de fletes con motivo de la utilización de camiones de cuota para transportar LOS BIENES entre dos puntos geográficos terrestres. Estos conceptos pueden generarse en un mismo embarque y consistir de manera simultánea, y sus importes formarán parte de EL PORTE y serán desglosados en el recuadro CONCEPTO de la cara frontal de este documento.
- **CDP.** Es el Costo por Aumento en el Precio del Combustible, que se calculará con base en la fórmula y aplicando los factores que se acuerden entre CASTORES y EL REMITENTE. El importe del COP formará parte de EL PORTE y será desglosado en el recuadro CONCEPTO de la cara frontal de este documento.

SEGUNDA. OBJETO. Por virtud del presente Contrato, CASTORES se compromete a transportar, en sus propias UNIDADES y a cambio del pago de EL PORTE, LOS BIENES que le entregue EL REMITENTE, entre el punto de origen y el de destino establecidos en la cara frontal de este documento, y a entregarlos a EL DESTINATARIO cuyos datos aparecen en el anverso de este mismo documento o a quien represente sus intereses. Por excepción CASTORES podrá utilizar UNIDADES de propiedad de terceros personas para la prestación del servicio, lo cual desde este momento es autorizado por EL REMITENTE.

TERCERA. DOCUMENTOS E INFORMACIÓN. EL REMITENTE es responsable de proporcionar a CASTORES cualquier información que ésta le requiera con respecto a las características y/o la especie de LOS BIENES que deben ser transportados, en la inteligencia de que tal información debe ser veraz.

En todos los casos en que CASTORES lo requiera, EL REMITENTE deberá exhibir su identificación oficial y, en su caso, entregarle una copia simple de la misma.

Cuando las disposiciones legales, reglamentarias u/o normativas obliguen a la presentación de documentos para el transporte de ciertas mercancías o cuando CASTORES lo requiera por cualquier causa, EL REMITENTE quedará obligado a proporcionar tales documentos, quedando la prima facultada para rechazar la prestación del servicio si no lo son oportunamente. La falta de presentación de tales documentos será siempre imputable a EL REMITENTE.

CUARTA. CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES. EL REMITENTE debe declarar con toda precisión a CASTORES el tipo y las características de LOS BIENES que pretenda entregarle, así como su peso, medidas y/o número de objetos de que consta la carga y, en su caso, el valor de los mismos. LOS BIENES que EL REMITENTE entregue a granel serán pesados por CASTORES en el primer punto en que exista una báscula apropiada o, en su defecto, alorados en muros cúbicos con la conformidad del primero.

Las Partes convienen que, tratándose de UNIDAD POR ENTERO, EL REMITENTE y EL DESTINATARIO serán solidariamente responsables por el pago de las sanciones que llegaran e imponerse a CASTORES en caso de que al peso de LOS BIENES remitidos sea superior al manifestado; por EL REMITENTE, si rebasa el máximo permitido por las disposiciones jurídicas aplicables, en tal supuesto, CASTORES no tendrá responsabilidad alguna y podrá ejercer el Derecho de Retención a que se refiere la Cláusula Décima Primera también para garantizar el pago de las sanciones respectivas en las proporciones que correspondan a cada una, en su caso.

QUINTA. REVISIÓN DE LOS BIENES. Si por sospecha de falsedad en la declaración del contenido de LOS BULTOS, CASTORES quisiera proceder a su reconocimiento, podrá hacerlo antes por lo menos dos testigos y con asistencia de EL REMITENTE y/o de EL DESTINATARIO. Si alguno de éstos no comparece al acto de la revisión, CASTORES solicitará la presencia de un inspector de LA SECRETARÍA o, en caso de urgencia, de un Notario Público, y se levantará el acta correspondiente, CASTORES tendrá en todo caso la obligación de dejar LOS BULTOS en el estado en que se encontraban antes del reconocimiento que se haya practicado. La facultad de inspección y revisión a que esta Cláusula se refiere se entenderá como un derecho a favor de CASTORES, pero nunca como una obligación a su cargo.

SEXTA. ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LOS BIENES. CASTORES deberá recibir y entregar la carga precisamente en los domicilios que señale EL REMITENTE, cuando así se haya convenido, en cuyo caso las Partes se sujetarán a las normas y condiciones que sobre el particular se acuerden. En el caso de que CASTORES, a solicitud de EL REMITENTE, deba recibir LOS BIENES en un sitio diferente a su propia instalación, se hará la anotación respectiva en la Carta de Porte y se llevará un formato adicional para documentar la recepción, en el cual se asentará el domicilio en que CASTORES debe recibirlos y los demás datos que se estimen conducentes. En este supuesto, invariablemente EL REMITENTE deberá proporcionar a CASTORES copia simple de su identificación oficial, la cual se agregará al formato de recepción para los efectos legales a que haya lugar.

CASTORES está obligada a llevar una sola ocasión LOS BIENES al domicilio indicado en la Carta de Porte por EL REMITENTE para efectos de su entrega a EL DESTINATARIO. Si en esa sola ocasión, por cualquier causa ajena a CASTORES, LOS BIENES no fueron recibidos por EL DESTINATARIO o por quien lo represente, se pondrán a disposición del interesado en las instalaciones que indique CASTORES.

Cuando EL DESTINATARIO por cualquier motivo ajeno a CASTORES no reciba LOS BIENES a que se refiere la Carta de Porte, y CASTORES tuviera que almacenarlos en sus propias instalaciones, se generarán cargos adicionales por concepto de almacenaje por cada uno de LOS BULTOS respectivos que se encuentren en esas circunstancias, con independencia de sus dimensiones y/o de su peso, cargos que se generarán por todo el tiempo en que LOS BIENES estén en su posesión y se calcularán conforme a la cotización de la plaza en que se haya constituido el depósito. En caso de que el almacenaje se constituya total o parcialmente en instalaciones ajenas a CASTORES, EL DESTINATARIO quedará obligado a pagar por tal concepto las cantidades que establezca el almacén correspondiente. La obligación de pago de tales cargos será de EL DESTINATARIO, en la inteligencia de que se considerará a EL REMITENTE como obligado solidario del primero, por lo que CASTORES podrá cobrar tales conceptos a cualquiera de ellos sucesivamente o de manera simultánea, a su elección.

El deterioro que llegaren a sufrir LOS BIENES almacenados por CASTORES en los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, será de la exclusiva responsabilidad de EL DESTINATARIO y/o de EL REMITENTE según el caso, por lo que no podrán hacer reclamación alguna a CASTORES en ese sentido.

En aquellos casos en donde sea requerido el servicio de recepción de LOS BIENES, EL REMITENTE acepta que la responsabilidad de CASTORES terminará cuando los entregue a la empresa transportista que debe llevarlos hasta otro destino o hacia su destino final.

SEPTIMA. VENTA DE LOS BIENES. Si LOS BIENES no fueron recibidos o recibidos por el interesado dentro de los 30 treinta días que siguen a aquél en que hubieren realizado gestión de entrega y/o haber sido puestos a su disposición, podrá CASTORES efectuar la venta de los mismos para el uso de producto de lo sufragado lo concerniente al costo de servicio de transporte de ser el caso, lo relativo al almacenamiento y demás aplicables, o bien, tendrá derecho a destruir las mismas en que la sea aplicable responsabilidad alguna.

Si después del plazo a que se refiere el párrafo anterior, EL REMITENTE, EL DESTINATARIO, o cualquier otro legítimo se presentare a exigir la devolución o entrega de LOS BIENES, quedará CASTORES libre de toda responsabilidad para con ellos.

Como condición especial se pacta que CASTORES podrá vender sin responsabilidad alguna al precio que mejor convenga, LOS BIENES que no hubieren sido recibidos por EL DESTINATARIO siempre que por la naturaleza y/o composición de los mismos se reputen perecederos; para los efectos de este párrafo, CASTORES no tendrá obligación de subsanarlos públicamente ni de seguir el procedimiento establecido en el Código de Comercio, bastando con que se levante constancia documental de la venta.

En cualquier caso, cuando EL PORTE no haya sido pagado, o lo haya sido de forma parcial, el producto de la venta será aplicado a pagar aquí en forma total o parcial según sea el caso, así como a pagar los demás cargos que se hubieran generado tales como intereses moratorios, cargos por almacenaje, etc., hasta donde se alcance, en la inteligencia de que CASTORES elegirá a su juicio el orden de los conceptos a que se aplicarán los pagos.

OCTAVA. PRECIO DEL SERVICIO. CASTORES y EL REMITENTE negociarán libremente el precio de los servicios que éste contrata, tomando en consideración su tipo, características de los embarques, volumen, regularidad, clase de carga y sistema de pago.

Para los efectos de este Contrato, la tarifa ordinaria sobre el contenido del importe del flete, al que habrá de calcularse los impuestos y las retenciones que en Derecho corresponden. En consecuencia, el costo por cualquier otro servicio o cargo adicional solicitado por EL REMITENTE, tales como recolección, maniobras de carga y/o descarga, entrega a domicilio, seguro contra daños y pérdidas y/o robo, etc., no quedará comprendido dentro de la tarifa ordinaria, y será calculado por CASTORES y anotado de manera independiente en el recuadro denominado CONCEPTO, que aparece en la cara frontal de este documento.

La tarifa ordinaria de pago de EL PORTE, cualquiera que sean los conceptos incluidos en ella, generalmente a favor de CASTORES intereses moratorios que se calcularán a la tasa del 5% mensual sobre los intereses incluidos, tales intereses serán con cargo a EL REMITENTE o a EL DESTINATARIO según se trate del primero o del segundo de los supuestos establecidos en la Cláusula Décima Primera del presente Contrato, cuando se actualice el tercero de los supuestos mencionados en tal Cláusula, ambas partes serán solidariamente responsables del pago de los intereses moratorios que llegaren a generarse.

Los pagos que EL REMITENTE y/o EL DESTINATARIO realicen con cheque, se entenderán recibidos por CASTORES bajo las condiciones "pagaderos a la vista" y "salvo buen cargo", cualquiera que sean los conceptos comprendidos en EL PORTE; en caso de que la institución librada requiera por cualquier motivo el pago del total del cheque de que se trata, se entenderá que EL PORTE no ha pagado, cualquiera que sean los conceptos que se hubieran incluido en el mismo, sin tratarse del seguro contra pérdidas, daños y/o robo a que se refiere la Cláusula Novena, por lo que ante tal eventualidad, las mercancías no quedarán amparadas por cobertura alguna ni se hubiere contratado.

NOVENA. Cuando EL REMITENTE y/o EL DESTINATARIO pretendan que en caso de pérdida, daños y/o ROBO a LOS BIENES inclusive los derivados de caso fortuito o fuerza mayor, CASTORES responda por el precio total de los mismos, deberán declarar el valor correspondiente que tengan, en cuyo caso deberán acordar con CASTORES y pagar a éste, en el acto de la celebración del contrato y en el punto de origen, un cargo adicional equivalente al valor de la prima del seguro que se contrata. LOS CUALES PUEDEN SER: A) EL DENOMINADO "TRADICIONAL" (PERDIDA Y/O DAÑOS), B) EL DENOMINADO "ADICIONA" (APLICABLE SOLO PARA ROBO DE BIENES), Y/O C) EL denominado "SEGURO DE COBERTURA LIMITADA" (el cual se encuentra descrito y aceptado por las partes contratantes dentro de la respectiva cláusula décima segunda en el presente contrato), el tipo de seguro que haya sido contratado se deberá expresar en la carta de porte. En caso de contratar el seguro a que ésta cláusula se refiere, EL PORTE deberá ser pagado necesariamente en el punto de origen, cualesquiera que sean los conceptos que se incluyan en el mismo.

Contratado que sea el servicio de seguro a que esta Cláusula se refiere, y una vez que se haya pagado el cargo adicional a CASTORES y se haya declarado el valor de LOS BIENES, si por cualquier motivo resultaran dañados, perdidos O ROBADOS, éstos serán pagados por CASTORES precisamente el valor declarado de los mismos con deducción de un 30% de tal valor por concepto de deducible de seguro. En caso de no haberse declarado su valor, las partes se sujetarán a lo que establece la Cláusula siguiente. En todos los casos, la declaración del valor de LOS BIENES será responsabilidad de EL REMITENTE.

En caso de avenidas, pérdidas O ROBO de LOS BIENES que se hayan asegurado, la cantidad que CASTORES deberá pagar se ajustará en proporción directa a ello, tomando respectivamente el valor declarado como base para hacer los ajustes necesarios. Los daños, pérdidas O ROBO serán valorados y discriminados los pagos que CASTORES debe hacer al tenor de lo pactado en este párrafo serán igualmente sometidos a la deducción del 30% del importe discriminado por concepto de deducible del seguro respectivo que se hubiere contratado.

La tarifa ordinaria no comprenderá el concepto a que esta Cláusula se refiere, por lo que en caso de ser requerido por EL REMITENTE y acordado con CASTORES, su importe se desglosará en el recuadro CONCEPTOS, en cualquier caso en que tal concepto no aparezca anexo en la Carta de Porte, o aparezca en recuadro o alto diferente al expresamente destinado para anexo, se entenderá que los interesados no pagaron a CASTORES el cargo adicional y en consecuencia la responsabilidad de ésta se limitará en los términos que se establecen en la Cláusula siguiente.

EL REMITENTE y/o EL DESTINATARIO están de acuerdo de forma plena, que aún contratado cualquiera de los seguros establecidos en la cláusula novena de este contrato, operará de forma total como exclusión de responsabilidad para CASTORES en cuanto a daños causados sobre LOS BIENES que se envían a continuación: arteriales, obras de arte, puentes de ornato y/o canchales, maquinaria, motores, refacciones usadas, transformadores, artículos de vidrio y sus derivados y componentes, productos perecederos, azúlgar, equipos electrónicos usados, equipo médico usado, químicos, así como toda mercancía en la que opere devolución y/o aceptación por destinatario.

DÉCIMA. RESPONSABILIDAD LIMITADA. Cuando EL REMITENTE y/o EL DESTINATARIO no paguen a CASTORES el cargo adicional por el concepto a que se refiere la Cláusula Novena de este Contrato, la responsabilidad de CASTORES quedará expresamente limitada a la cantidad equivalente a 15 unidades de medida y actualización (UMA) en la fecha en que hubieren ocurrido los daños a pérdidas, por cada tonelada de LOS BIENES que efectivamente hayan resultado dañados o perdidos, o cuando se trate de embarques cuyo peso oscile entre los 200.00 kilos y los 1.000 kg. y a 4 unidades de medida y actualización (UMA) por remeado cuando se trate de embarques con peso de hasta 200 kgs.

DÉCIMA PRIMERA. PAGO DEL PORTE. EL PORTE, cualesquiera que sean los conceptos que incluya de acuerdo a lo establecido en la Carta de Porte, por regla general deberá ser pagado por EL REMITENTE y en el punto de origen, salvo convenio entre las partes en que se establezca que el pago debe hacerse en el punto de destino de LOS BIENES y/o que deba hacerse por EL DESTINATARIO.

Cuando en el recuadro CONDICIONES DE PAGO que aparece en la Carta de Porte se establezcan las frases "C. ORIGEN" o "COBRAR ORIGEN" significará que el pago de EL PORTE queda pendiente, y deberá hacerse de contado directamente por parte de EL REMITENTE, ya sea en su domicilio o en cualquiera de los que CASTORES tiene establecidos, dentro de los diez días naturales que sigan a la fecha del presente Contrato. La sola anotación de la frase mencionada no significará que el pago fue efectivamente realizado, y en caso de que EL PORTE sea pagado en el acto de la celebración del Contrato se asentará en ese espacio la frase "PAGADO" o otras similares.

Cuando por instrucciones de EL REMITENTE, en el recuadro CONDICIONES DE PAGO que aparece en la Carta de Porte se establezca la frase "C. DESTINO" o "COBRAR DESTINATARIO", significará que el pago de EL PORTE queda pendiente, y deberá hacerse de contado directamente por parte de EL DESTINATARIO como condición previa para recibir LOS BIENES que se le remiten. Siempre que se anoten las frases mencionadas en este párrafo, se entenderá que lo fueron precisamente por instrucción de EL REMITENTE, salvo prueba en contrario. En el supuesto a que este párrafo se refiere, EL REMITENTE será solidariamente responsable del pago total de EL PORTE, cualquiera que sean los conceptos que se incluyan en este convenio o lo asentado en la Carta de Porte, por lo cual CASTORES podrá reclamarle dicho pago a EL DESTINATARIO por cualquier motivo se rehusara a efectuarlo, sin perjuicio de las Acciones que tuviere contra EL DESTINATARIO, pudiendo incluso deducirlos en contra ambos de manera simultánea.

Conforme a lo previsto por el artículo 581 del Código de Comercio, la falta de pago de EL PORTE por quien debe efectuarlo facultará a CASTORES para retener LOS BIENES de que se trate y/o los que tenga en su posesión de cualquiera de las Partes, los cuales devolverá una vez que reciba el pago correspondiente. El derecho de retención a que este párrafo se refiere, en aquellos casos en que llegará a ejercitarse, no privará a CASTORES del derecho de ejercer las Acciones tendientes a exigir el pago de EL PORTE en contra de EL REMITENTE, de EL DESTINATARIO, o de ambos a la vez, según las condiciones de pago pactadas en líneas precedentes.

En los términos de la fracción IV del artículo 585 del Código de Comercio, el pago de EL PORTE en ningún caso quedará condicionado a la entrega de LOS BIENES en buen estado, y deberá ser realizado en los términos convenidos, quedando a salvo los derechos que correspondan a EL DESTINATARIO para hacer a CASTORES las reclamaciones que estime pertinentes. En atención a lo previsto por el dispositivo en cita, el pago de EL PORTE y, en su caso, de los demás gastos exigibles, será condición indispensable para el ejercicio de las Acciones que en su caso deba ejercitar EL DESTINATARIO en contra de CASTORES.

En cualquier caso, EL REMITENTE se obliga a suscribir, por conducto de personas con facultades suficientes, los Pagares que se le exhiben, pactándose expresamente que EL REMITENTE constituye a todos sus empleados y funcionarios como factores y dependientes a favor de CASTORES, en los términos de los artículos 306 y demás relativos del Código de Comercio, según corresponda de acuerdo a la naturaleza de sus funciones, y que por ese solo motivo cualquiera de ellos podrá suscribir los Títulos de Crédito a que este punto se refiere, quedando obligado EL REMITENTE a su pago total y puntual, en que éste pueda oponerse al pago de los mismos, quedando libre de facultades de quienes los suscriben. En caso de falta de pago total o parcial de los adeudos vencidos que se mantengan insolubles a favor de CASTORES, ésta podrá optar por reclamar el pago de tales adeudos y demás prestaciones accesorias, mediante el ejercicio de las Acciones derivadas de los Títulos de Crédito correspondientes que se consideren abstracción y autónomos o bien de las derivadas del presente Contrato.

DÉCIMA SEGUNDA. SEGURO DE COBERTURA LIMITADA. En cuanto al servicio de transporte de paquetería y carga consolidada, EL REMITENTE al aceptar que CASTORES le efectue un cargo adicional a EL PORTE por la cantidad de **\$36.00 (TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)** con el cual se generará a su favor un Seguro de Transporte para amparar contra todo riesgo (inclusive el derivado de caso fortuito o causa de fuerza mayor, con excepción a lo pactado en el último párrafo de la cláusula novena de este contrato), LOS BIENES que sean sujetos a transporte con esta modalidad de seguro para que tenga aplicabilidad el mismo, deberá haberse efectuado el pago respectivo en el punto de origen y al momento de celebrar el Contrato, aceptando ambos contratantes que la cobertura del presente seguro será limitada hasta por la cantidad de **\$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.)**.

Ahora bien, por lo que respecta al servicio de unidad completa, EL REMITENTE al aceptar que CASTORES le efectúe un cargo adicional a EL PORTE por la cantidad de \$200.00 (DOSCIENIENTOS PESOS 00/100 M.N.) con el cual se generará a su favor un Seguro de Transporte para amparar contra todo riesgo (inclusive el derivado de caso fortuito o causa de fuerza mayor, con excepción a lo pactado en el último párrafo de la cláusula novena de este contrato), LOS BIENES que sean sujetos a transporte con esta modalidad de seguro para que tenga aplicabilidad el mismo, deberán haberse efectuado el pago respectivo en el punto de origen y al momento de celebrar el Contrato, aceptando ambos contratantes que la cobertura del presente seguro será limitada hasta por la cantidad de **\$12,000.00 (DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.)**.

Cualquiera que sea la cobertura elegida por el REMITENTE acorde a lo expuesto dentro del primer y segundo párrafo de esta cláusula, la misma será considerada como el Valor Declarado de la mercancía sujeta al transporte, y así se asentará en el espacio respectivo de la cara frontal de la Carta de Porte. Para los efectos de esta Cláusula, tratándose de materiales y/o residuos peligrosos así considerados por las normas jurídicas aplicables, el cargo adicional será de **\$53.00 (CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)**, siendo pagadero en idénticas condiciones antes mencionadas, pero la cobertura será limitada en los mismos términos indicados en este párrafo hasta por la cantidad de **\$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.)**, lo cual será considerado como Valor Declarado y así se asentará en idénticos términos enunciados. En cuanto al servicio de mensajería, se aplicará un cargo adicional de **\$20.00 veinte pesos** limitándose a una cobertura de hasta mil quinientos pesos bajo las mismas condiciones y términos descritos dentro de la presente cláusula.

Contratado que sea el servicio de Seguro a que esta Cláusula se refiere, y una vez que se haya pagado el cargo adicional a CASTORES, si por cualquier motivo resultaran dañados o perdidos LOS BIENES, éstos serán pagados por CASTORES precisamente al Valor Declarado de los mismos.

En caso de avenidas o pérdidas sufridas por LOS BIENES, la indemnización que CASTORES debe pagar será calculada de manera proporcional a los daños, y aplicándose siempre la deducción a que se refiere el párrafo anterior.

Las partes convienen en que el cargo adicional por concepto de Seguro a que esta Cláusula se refiere será efectuado en todos los casos, salvo en aquellos en que EL REMITENTE manifieste no desear el beneficio correspondiente, en cuyo caso el valor declarado será de **\$0.00 (CERO PESOS 00/100 M.N.)**, sugiriéndose en ese supuesto las Partes a lo que previene la diversa Cláusula Décima del presente Contrato. Por ende, cuando en el recuadro CONCEPTOS no aparezca el cargo adicional a que se alude y al valor declarado ese el mencionado en este mismo párrafo, se entenderá que EL REMITENTE desistió del beneficio y en consecuencia que no pagó el cargo adicional necesario para disfrutarlo.

DÉCIMA TERCERA. TRANSPORTE ESPECIALIZADO. Cuando EL REMITENTE solicite a CASTORES transportar materiales, sustancias y/o residuos que sean considerados peligrosos por las disposiciones jurídicas aplicables, quedará obligado a manifestar al momento de entregar LOS BIENES para su traslado, la naturaleza de los mismos, su especie, los riesgos que generen, así como a proporcionar la información de emergencia que sea necesaria, los documentos, permisos, autorizaciones u/o licencias a que está obligado conforme a Derecho.

Para los efectos de esta Cláusula, EL REMITENTE será el único responsable de que los envases o embalajes en que se contengan LOS BIENES sean los más adecuados para el traslado de los mismos y se encuentren en perfectas condiciones a efecto de evitar percances, así como de que tales envases y embalajes sean etiquetados e identificados en los términos exigibles por las disposiciones jurídicas respectivas.

EL REMITENTE y EL DESTINATARIO serán solidariamente responsables de cualquier sanción que llegara e imponerse a CASTORES en caso de que sean incumplidas las condiciones establecidas en los dos párrafos anteriores o las disposiciones jurídicas respectivas. En tal supuesto CASTORES podrá ejercer, sobre la totalidad de LOS BIENES, el Derecho de Retención a que se refiere la Cláusula Décima Primera también para garantizar el pago de las sanciones respectivas en las proporciones que correspondan a cada una de ellas incluyendo a EL DESTINATARIO en su caso.

LOS BIENES de la naturaleza mencionada en esta Cláusula podrán ser objeto de Seguro de Transporte, por lo que la responsabilidad de CASTORES en relación a ellos se sujetará a lo que se establece en las Cláusulas Novena, Décima o Décima Segunda de este Contrato, sin lo conducente y según el caso.

DÉCIMA CUARTA. RECLAMACIONES. Si al momento de la entrega resultare algún fallato o avería, EL DESTINATARIO deberá hacer constar la situación respectiva en ese mismo acto y precisamente en la Carta de Porte, además de que tendrá la obligación de formular su reclamación por escrito a CASTORES dentro de las 24 horas que sigan a la de la entrega conforme al proceso establecido en la dirección electrónica <https://www.castores.com.mx/>. Ambos reclamos serán inasibles para que se considere correctamente formulada la reclamación respectiva.

DÉCIMA QUINTA. NEGACIÓN DE LOS SERVICIOS. CASTORES quedará exento de la obligación de recibir LOS BIENES para su transporte en los siguientes casos:

- Cuando se trate de carga que, por su naturaleza, peso, volumen, empaque, deteriorado o cualquier otra circunstancia no pueda transportarse sin destruirse o en causar daño a los demás artículos o al material rodante, salvo que la empresa de que se trate tenga el equipo adecuado.
- LOS BIENES cuyo transporte haya sido prohibido por disposiciones legales o reglamentarias. Cuando tales disposiciones no prohíben expresamente el transporte de determinadas mercancías, pero sí ordenan la presentación de ciertos documentos para que puedan ser transportadas, EL REMITENTE estará obligado a entregar a CASTORES los documentos correspondientes.

DÉCIMA SEXTA. CLÁUSULA DE NO RESPONSABILIDAD. Cuando EL REMITENTE y/o EL DESTINATARIO contraten por su cuenta con otras personas físicas y/o morales, nacionales y/o extranjeras, los seguros de riesgo contra daños, pérdidas y/o robo en el transporte a que se refiere el presente Contrato, CASTORES quedará, por ese solo hecho, devolutorio y eximido automáticamente de cualquier tipo de responsabilidad y riesgo, dado que no recibe por este concepto ningún tipo de prima expresa. En consecuencia, desde este momento EL REMITENTE y EL DESTINATARIO, en su caso, renuncian expresamente a ejercitar en contra de CASTORES, cualquier tipo de Acción diversa a las derivadas de este Contrato, por lo que no podrán ejercitar en su contra Acción Extracontractual alguna, ni ninguna otra Acción ajena a lo pactado en este Contrato.

DÉCIMA SÉPTIMA. CONTROVERSIAS ADMINISTRATIVAS. Los casos no previstos en las presentes condiciones y las quejas derivadas de su aplicación se someterán por la vía administrativa a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

DÉCIMA OCTAVA. TRIBUNALES COMPETENTES. Las partes manifiestan que para todo lo relativo a la interpretación, cumplimiento y/o ejecución del presente Contrato, renuncian expresa y terminantemente al fuero competente que les corresponde por virtud de sus domicilios y/o viviendas presentes y futuras, "homologándose" igualmente de manera expresa a la jurisdicción de los Tribunales competentes de la Ciudad de León. Cuando resultare en su favor la demanda según para el caso las acciones, excepciones o acciones que deban seguir terceros extraños en juicio, y sea por subrogación del presente contrato o por cualquier otra índole.

Queda expresamente establecido que, para los efectos de esta Cláusula, CASTORES será requerido del cumplimiento de sus obligaciones contractuales precisamente en Blvd. José María Morales 2975, Cto. Alfaro, en la Ciudad de León, Guanajuato.

DÉCIMA NOVENA. OTROS ACUERDOS. Las partes convienen en que el presente contrato regirá en todo momento las relaciones entre ellas en los términos del artículo 583 del Código de Comercio, las cartas de Porte serán consideradas el título legal de la relación comercial surgida entre ellas, y por el contenido de su texto se decidirán todas las controversias que ocurran sobre su ejecución o cumplimiento.

En consecuencia, no habrá lugar a responsabilidades extracontractuales por ninguna de las partes, con excepción de lo previsto en el párrafo final de la cláusula decima primera a favor de CASTORES.

Cualquier acuerdo que, de manera previa a posterior, de forma verbal o escrita, se llegare a tomar entre las Partes, será considerado como complementario de las condiciones pactadas en este Contrato, en todo aquello en que no se contravengan, en caso de contravención entre las disposiciones de este Contrato y los acuerdos anteriores y/o posteriores que hubieran tomado las partes, prevalecerán las condiciones pactadas en el presente documento. Respecto de tales acuerdos anteriores o posteriores, en cualquier caso, serán nulos y se tendrán por no puestas aquellas Cláusulas que tengan como finalidad la de dejar sin efectos alguno o varios de las Cláusulas del presente Contrato.

VIGESIMA. ACEPTACIÓN DEL CONTRATO. En virtud de que el presente es un Contrato de Adhesión, todas las Partes convienen en que por el solo hecho de que EL REMITENTE entregue a CASTORES LOS BIENES cuyo transporte requiera, se entenderá que se han aceptado las condiciones contractuales establecidas en este documento, sin que sea necesario la firma de ninguno de ellas para evidenciar tal aceptación. La aceptación del presente Contrato obliga a las Partes a ajustarse a lo previsto en sus cláusulas y a pasar por éstas en todo momento.